



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05554-2016-PA/TC

ICA

IVÁN MARX CAJO GARCÍA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Iván Marx Cajo García contra la resolución de fojas 95, de fecha 27 de setiembre de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05554-2016-PA/TC

ICA

IVÁN MARX CAJO GARCÍA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el actor solicita que se declare la nulidad del Informe 01-2016-ODCI-ICA, de fecha 30 de marzo de 2016 (f. 15), expedido por don Orlando Hugo Gómez Ocorima, en su condición de jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Ministerio Público, sede Ica, que opina que debe declararse fundada la denuncia de oficio en su contra por los delitos de cohecho pasivo específico y tráfico de influencias presuntamente cometidos durante su desempeño como fiscal adjunto provincial provisional del Tercer Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica, pues considera que el referido informe vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, sobre todo en sus manifestaciones de los derechos a no ser sometido a procedimiento distinto de los previamente establecidos, a la comunicación previa y detallada de los hechos imputados, a la defensa y al juez imparcial.
5. Alega que la investigación preliminar abierta en su contra por la comisión de los delitos de cohecho pasivo específico y tráfico de influencias, así como el cuestionado informe se sustentan en la interceptación de sus comunicaciones telefónicas. Al respecto, señala que esta medida restrictiva de derechos ha sido autorizada por un juez especializado en el marco de la investigación abierta precedentemente en contra de la organización criminal conocida como La Gran Familia de Ica, lo cual contraviene el artículo 454, inciso 4, del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo 957), según el cual los delitos de función atribuidos a un fiscal adjunto provincial (como es su caso) son competencia del juez superior de investigación preparatoria. Asimismo, sostiene que los hechos que motivaron la apertura de la investigación preliminar en su contra han sido descritos en forma genérica y abstracta; y precisa también que no se le permitió efectuar sus descargos con el pretexto de que no señaló domicilio procesal, lo cual no es cierto y pone en evidencia la actuación parcializada del fiscal demandado.
6. No obstante lo alegado, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte de autos que los cuestionamientos del actor en el presente amparo no han sido postulados en la investigación preliminar subyacente, esto es, acudiendo en vía de tutela al juez



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05554-2016-PA/TC

ICA

IVÁN MARX CAJO GARCÍA

superior de la investigación preparatoria (artículo 71, inciso 4 del Código Procesal Penal), toda vez que son los propios órganos jurisdiccionales ordinarios los que, *prima ratio*, deben conocer las irregularidades acusadas y restablecer los derechos fundamentales afectados al interior de un proceso ordinario. Así, al no haber agotado el mecanismo de tutela de derechos contemplados en el ordenamiento procesal penal vigente, el actor ha acudido en forma prematura al proceso de amparo, que es una vía de naturaleza residual. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL